

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Magistrada: Dra. Arlys Alana Romero Pérez

Santiago de Cali D.E. – Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Marcela Giraldo Samper
Demandado: Colfondos S.A.
Colpensiones EICE
Vinculado: Allianz Seguros De Vida S.A.
Radicado: 76001310500620230022701.

ASUNTO: Alegatos de conclusión en segunda instancia

CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No.51.670.195 de Bogotá, abogada en ejercicio y provista de la Tarjeta Profesional No. 33.148 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER** y conforme lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 983 del 29 de octubre de 2024, notificado por estados el 30 de octubre del mismo año, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Surtidas las etapas procesales, de que tratan los artículos 77 y 80 del CST el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 306 del 2 de octubre de 2024, en la que, resolvió:

RESUELVE: Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora MARCELA GIRALDO SAMPER con C.C.41.544.399 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS el cual tuvo lugar a partir del 1º de septiembre de 1999.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada.

Tercero. - ORDENAR a COLFONDOS trasladar a **COLPENSIONES** el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora. Y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y **DAR PROSPERIDAD** a la excepción de falta de legitimación en la causa e inexistencia de obligación propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior. Proceso Ordinario Laboral de MARCELA GIRALDO SAMPER Vs COLPENSIONES Y OTRA.

Séptimo. - CONDENAR a COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV a favor de la Demandante y a favor de la Integrada al Proceso a título de AGENCIAS EN DERECHO.

2. En virtud del fallo proferido, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandadas interpusieron recurso de alzada, siendo concedido por el Juzgado de origen mediante Auto No. 1717 de la misma calenda.
3. Mediante Auto No. 983 del 29 de octubre de 2024, notificado por estados el 30 de octubre del mismo año su Despacho decidió admitir los recursos formulados por las partes, contra la sentencia proferida en primera instancia.

Por todo lo anterior, y estando en el término oportuno, me permito presentar los siguientes:

ALEGATOS DE CONCLUSION

El fondo privado Colfondos S.A., como administrador de fondo de pensiones, no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible en el momento que la señora **MARCELA GIRALDO SAMPER** realizó el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En especial, el fondo privado no se tomó el trabajo de asesorar a mi representada indicándole las ventajas y desventajas que podía causar el cambio de régimen en su situación pensional, evidenciándose en este caso una diferencia significativa entre la mesada del régimen de prima media y el régimen de ahorro individual.

Lo anterior fue probado en el desarrollo del proceso con las documentales que se aportaron al plenario.

Si bien es cierto, que en las documentales aportadas al plenario por la demandada Colfondos S.A. existe un formulario de asesoría a mi representada, el mismo **NO** prueba que la información haya sido clara y eficaz, respecto de las implicaciones que representaba en su situación pensional al trasladarse al fondo privado.

De otro lado, bastante se ha reiterado jurisprudencialmente que la carga probatoria recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, a quienes les corresponde probar que prestaron las asesorías necesarias, dado su responsabilidad de carácter

profesional; situación que no fue acreditada durante el proceso, siendo no probadas ninguna de las excepciones propuestas por las demandadas.

Por lo antes expuesto, el traslado de fondo de pensión realizado por la demandante, se encuentra viciado de nulidad y no puede decirse que existe una manifestación libre y voluntaria de traslado, cuando es claro que mi representada desconocía la incidencia que podía tener el cambio de régimen pensional sobre sus derechos prestacionales.

En consecuencia, los fondos demandados incumplieron su deber de información, específicamente el fondo privado y con ello, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que establece:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, *quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”* (Negrita por fuera del texto)

Por ello, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 de la misma normatividad:

“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. *El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”* (Negrita por fuera del texto)

Con base en estas normas, la Corte ha declarado la ineficacia de los traslados de régimen pensional de la siguiente manera:

“En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con

*prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición."*¹

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha puesto de presente su postura en relación a la obligatoriedad que tienen los fondos privados de trasladar a Colpensiones EICE la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con todos los emolumentos que correspondan a dicha cuenta, cuando se ha declarado la nulidad de su traslado a dichos fondos.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Auto L4278-2022 del 17 de agosto de 2022, radicación No. 90246 Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga Magistrado ponente, manifestó:

*Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., **puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.** (reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).*

Al efecto, lo dicho por la Corte, es que la devolución de la totalidad de los emolumentos de la cuenta de ahorro individual de los afiliados, por parte de los fondos privados, no genera agravio en su patrimonio, pues estos solo funcionan como meros administradores de los aportes, siendo el ahorro individual de cada afiliado un patrimonio autónomo, sin que ello pueda generar afectación en el patrimonio de las Administradoras de Fondo Privado.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, la demandada Colfondos S.A. debe trasladar todos los frutos producidos en la cuenta de ahorro individual de mi representada a Colpensiones EICE teniendo de presente que ello en ningún momento le causara afectación en su patrimonio, ni ningún perjuicio económico al trasladarlos, pues como ya se expuso en líneas anteriores, estos rubros son de propiedad de mi mandante, los cuales son producto de los aportes realizados a lo largo de su vida laboral.

Así mismo, Colpensiones EICE debe recibir al demandante cumpliendo sus obligaciones de hacer respecto a la afiliación, actualización de su historia laboral, actualización de bases de datos, carpeta administrativa y administración de sus aportes, sin solución de continuidad, como si esta nunca hubiese salido del Régimen de Prima Media.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 08 de mayo de 2019. SL1688-2019. Rad. 68838. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos al Honorable Tribunal confirme la condena de primera instancia contra Colfondos S.A. en obligaciones de hacer, para que una vez cumplida la sentencia por parte del fondo privado, Colpensiones EICE proceda de manera inmediata a afiliar a mi representada, a actualizar sus sistemas de información con el fin de registrar de manera efectiva su afiliación y actualizar su historial laboral conforme los aportes que le sean girados por el fondo privado, solicitamos respetuosamente se le ordene a Colpensiones cumplir con las siguientes obligaciones de hacer, a saber:

- Recibir de manera inmediata a la persona en el régimen de prima media.
- Afiliar de manera inmediata a la persona de manera efectiva en Colpensiones
- Actualizar de manera inmediata sus sistemas de información, de forma que la persona pueda acreditar en el registro único de afiliados RUAF, estar afiliada a Colpensiones
- Actualizar de manera inmediata el historial laboral de la demandante, con el detalle mes a mes en semanas y dinero que le traslade el fondo privado.

Lo anterior ya que el hecho de recibir a la demandante nuevamente en el régimen de prima media no se configura únicamente con la anulación de su afiliación por parte del fondo privado, si no que ello implica unas obligaciones de hacer en cabeza de Colpensiones EICE como las mencionadas anteriormente que deben ser cumplidas de forma inmediata con el fin de evitar perjuicios a la demandante en una eventual situación de indefinición de su estado de afiliación

Con fundamento en las consideraciones presentadas, me permito realizar la siguiente:

SOLICITUD

1. Se **MODIFIQUE** el numeral segundo (2º) de la Sentencia de Primera Instancia No. 306 del 02 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Colpensiones a aceptar a la demandante en el Régimen de Prima Media con prestación definida y a cumplir todas sus obligaciones de hacer, respecto de la afiliación de la señora MARCELA GIRALDO SAMPER.

Con el acostumbrado respeto,



CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO

C.C. 51.670.194 de Bogotá D.C.

T.P. 33.148 C.S.J.

Apoderada Judicial

carmen.elena.gnavarro@gmail.com